



VISTOS, el Informe N° 000070-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-EUM/MC, de fecha 25 de marzo de 2025, el Informe N° 000573-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 25 de marzo de 2025; y el Expediente N° 0028634-2025/MC, mediante el cual se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado *"FESTIVAL DE ARTE LIMA DIVERGENTE, CREATIVIDAD EN ESCENA"*, y;

CONSIDERANDO:

Que, en los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el artículo 77 del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del artículo 78 del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



Que, el Artículo 7° del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. *Solicitud, con carácter de Declaración Jurada*, 2. *Descripción y Programa del espectáculo*, 3. *Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el Expediente N° 0028634-2025/MC, de fecha 5 de marzo de 2025, el señor Roberto Vicente Vigo Romero, en representación de Presente Comunicaciones S.A.C., presenta solicitud para la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado *"FESTIVAL DE ARTE LIMA DIVERGENTE, CREATIVIDAD EN ESCENA"*, a desarrollarse del 3 al 26 de abril de 2025, en el Centro Cultural de la PUCP, sito en avenida Camino Real N.º 1075, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Carta N° 000397-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 12 de marzo de 2025, debidamente notificada el día 13 de marzo de 2025, se formuló a la administrada observaciones, indicándole que es necesario que se realice una solicitud independiente por cada uno de los espectáculos, adjuntando todos los requisitos señalados en el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30870. Asimismo, se le requirió que cumpla con (i) precisar sobre cuál de los veinte espectáculos versa la solicitud, indicando el título y las fechas de realización del mismo; y (ii) ampliar información sobre la descripción y programa del espectáculo, que contenga: la sinopsis o argumento completo e información detallada que permita evaluar si el espectáculo se alinea con los criterios de evaluación de contenido cultural, mensaje y aporte al desarrollo cultural; así como el material promocional y/o informativo del espectáculo, de ser el caso. Para lo cual se le concedió el plazo máximo de cuatro (4) días hábiles de recibida la mencionada Carta, bajo apercibimiento de declarar improcedente su solicitud;

Que, acuerdo al Informe N° 000070-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-EUM/MC, se indica que el procedimiento materia de evaluación no cumple con los requisitos establecidos en el D.S. N° 004-2019-MC, *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos*, debido a que no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas en el plazo conferido, el mismo que venció el 19 de marzo de 2025; por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en la Carta N° 000397-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, en base a ello, mediante Informe N° 000573-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes concluye que el espectáculo denominado *"FESTIVAL DE ARTE LIMA DIVERGENTE, CREATIVIDAD EN ESCENA"*, no cumple con los requisitos y los criterios de evaluación establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30870, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud de calificación de espectáculo público cultural no deportivo;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado

**PERÚ****Ministerio de Cultura**DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado *"FESTIVAL DE ARTE LIMA DIVERGENTE, CREATIVIDAD EN ESCENA"*, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

ROSSELLA GUILIANNA LEIBLINGER CARRASCO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES